

ACUERDO PLENARIO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-TP-32/2018

RECURRENTE: PARTIDO MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECTOR EJECUTIVO DE
ASUNTOS JURÍDICOS DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.

Hermosillo, Sonora, a treinta de mayo de dos mil dieciocho.

ACUERDO PLENARIO QUE DICTAN:

Los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en términos del artículo 307, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al tenor de los siguientes:

I. Antecedentes.

Del escrito de interposición del recurso y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes que a continuación se describen:

a) Inicio del proceso electoral. Como un hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG26/2017, de fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para la elección de Diputados y Ayuntamientos del Estado de Sonora.

b) Con fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho, el C. Licenciado Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum, en su carácter de representante suplente del partido político MORENA, presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, denuncia en contra del C. Ernesto de Lucas Hopkins, como candidato a Presidente Municipal de Hermosillo, Sonora, postulado por la coalición "Todos

por Sonora”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por la presunta comisión de infracciones a la normatividad electoral, en su carácter de actos anticipados de campaña.

c) Así, con fecha doce de mayo del presente año, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, tuvo por admitida la denuncia de mérito, registrándola bajo expediente IEE/JOS-17/2018, así como ofreciendo diversas pruebas, y de las cuales, en lo referente a la probanza marcada con el número 1, consistente en “acta circunstanciada que al efecto elabore personal autorizado por este H. Instituto Estatal Electoral en el ejercicio de su facultad investigadora por conducto de la Oficialía Electoral, respecto de las fotografías insertadas a lo largo de la presente denuncia”, decretó improcedente su admisión.

II. Recurso de Apelación.

1. Presentación del medio de impugnación. Inconforme con la referida actuación, con fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, el C. Licenciado Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum en su carácter de Representante suplente del Partido MORENA, promovió recurso de apelación ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que diera el trámite debido y lo enviara a este Tribunal para su resolución.

2. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, tuvo por recibido tanto el aviso de interposición del medio de impugnación, como el Recurso de Apelación y anexos del medio interpuesto, registrándolo bajo expediente con clave RA-TP-32/2018; ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo tanto al recurrente como al Instituto Electoral local, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas, y por exhibidas las documentales que remite la Autoridad Responsable, a que se refiere el artículo 335 de la legislación en cita.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad




con lo preceptuado en los artículos 116, apartado IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105, artículo 1, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322, párrafo segundo, fracción II, 323, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un recurso de apelación promovido por el representante de un partido político ante el Instituto Electoral Local, que impugna una actuación de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

SEGUNDO. Actuación Colegiada. Con apoyo, en lo conducente, en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**, es que se dicta el presente acuerdo.

Lo anterior, en virtud de que su materia no constituye una actuación de mero trámite ordinario, toda vez que se trata de establecer la procedencia del medio de impugnación, por lo que debe ser esta autoridad jurisdiccional en actuación colegiada, la que emita la determinación que en derecho proceda.

TERCERO. Estudio de procedencia. En virtud de que, los presupuestos procesales se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, pues de ser así, constituiría un obstáculo procesal que impediría a este órgano jurisdiccional emprender el estudio de fondo de la cuestión planteada.



En ese contexto, el análisis realizado por este Tribunal Estatal Electoral sobre el particular, descubre que en el presente caso, se actualiza la hipótesis de improcedencia consistente en la falta de definitividad y firmeza del acto impugnado, por lo que en términos del artículo 328, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se impone su desechamiento.

Así es, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previene lo siguiente:

“...Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

...
...

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

...
...

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;...”

Por su parte, el artículo 22, párrafos vigésimo quinto y vigésimo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora., establece

“Artículo 22.- La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo sonorense y se ejerce por medio de los poderes públicos del Estado. El gobierno es emanación genuina del pueblo y se instituye para beneficio del mismo.

...
...
...

La ley establecerá un sistema de nulidades y medios de impugnación de los que conocerá un Tribunal Estatal Electoral. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos, acuerdos y resoluciones se sujeten, invariablemente, al principio de legalidad. Sus sesiones serán públicas.

El Tribunal Estatal Electoral tendrá plena autonomía operativa y de decisión, así como personalidad jurídica y patrimonio propios. Será la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y de procesos de participación ciudadana, funcionará de manera permanente y tendrá a su cargo la sustanciación y resolución, en única instancia, de los medios de impugnación que establezcan las leyes aplicables, así como la resolución de los procedimientos sancionadores ordinarios y juicios orales sancionadores en materia electoral en los términos que establezca la ley...”

Finalmente, el artículo 328 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en lo conducente establece:

“Artículo 328.- El Tribunal Estatal podrán desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.”

La interpretación sistemática y funcional de las anteriores normas jurídicas, no puede ser otra, que aquella que nos permita concluir que conforme al artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 22 de la Constitución Local, el requisito de definitividad debe observarse en todos los medios de impugnación y que el Tribunal Estatal podrá desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.

En este sentido, la definitividad se traduce en la necesidad de que el acto o resolución que se combate no sea susceptible de modificación o revocación alguna, sea por virtud de la procedencia de un medio de impugnación intrapartidista u ordinario, o bien, porque requiera de la intervención posterior de algún órgano diverso para que adquiriera esa calidad.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostiene que en los procedimientos administrativos pueden ser distinguidos dos tipos de actos:

- a) Los de carácter preparatorio cuyo único fin consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita.
- b) El acto decisorio en sí, por el que se asume la decisión que corresponda mediante el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia.

Los actos preparatorios adquieren definitividad formal cuando ya no exista posibilidad de que sean modificados, anulados o revocados a través de un medio de defensa legal o del ejercicio de una facultad de oficio, por alguna autoridad facultada jurídicamente para ello.

Tal regla tiene por excepción, aquellos casos en los que las violaciones cometidas trasciendan o afectan de manera preponderante los derechos del justiciable.

Así, las actuaciones emitidas al interior de un procedimiento forman parte de una serie de actos sucesivos cuya finalidad es la emisión de una resolución definitiva que, en su caso, es la que pudiera ocasionar algún perjuicio al promovente, por lo que es hasta dicha etapa final cuando se pudieran hacer valer violaciones relacionadas con las etapas previas intraprocesales. Ello, toda vez que los actos de carácter adjetivo, por su naturaleza jurídica, no afecta en forma irreparable algún derecho del actor, sino que sólo crean la posibilidad de que ello ocurra, en la medida en que sean tomados en cuenta en la resolución definitiva.

En este contexto, los artículos 298 al 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, indican que el procedimiento mediante el cual se desahoga el juicio oral sancionador, es el siguiente:

a) Presentación de la denuncia. Recibida la denuncia por el Instituto, la turnará de inmediato a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos donde se analizará el cumplimiento de los requisitos y las pruebas, resolviendo sobre la admisión o desechamiento de la denuncia, dentro de los tres días posteriores a su recepción.

b) Audiencia de Pruebas. Admitida la denuncia, se citará a la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, la que tendrá verificativo dentro de los tres días siguientes a la admisión de la denuncia, una vez celebrada la cual, se turnará de forma inmediata todo lo actuado al Tribunal Estatal Electoral.

c) Audiencia de Alegatos. Recibido el expediente por el Tribunal, éste fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos, la cual se deberá llevar a cabo dentro de los cinco días siguientes.

d) Audiencia de Juicio. A más tardar tres días después de recibidos los alegatos, el Pleno del Tribunal llevará a cabo la audiencia de juicio, donde se resolverá en asunto en forma definitiva.

e) Medio de Defensa. Dentro de juicio oral sancionar, se puede impugnar la adopción de las medidas cautelares así como la decisión pronunciada en la audiencia de juicio, mediante el recurso de reconsideración.

Como se advierte de las disposiciones anteriores, el procedimiento establecido para el juicio oral sancionador, está conformado por diversas etapas que se suceden unas a otras hasta la celebración de la audiencia de juicio, donde la autoridad jurisdiccional determina la existencia o no de las faltas denunciadas y en su caso, la imposición de las sanciones.

Precisado lo anterior, en el presente caso, del escrito de interposición del recurso de apelación, se advierte que el representante del partido político MORENA, reclama la actuación de fecha doce de mayo de dos mil dieciocho, por parte de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana, en el juicio oral sancionador, identificado con la clave IEE/JOS-17/2018.

Como puede apreciarse en este caso, el inconforme controvierte fundamentalmente un acto intraprocesal contenido en el auto de admisión de la denuncia identificada bajo expediente IEE/JOS-17/2018, consistente en la improcedencia de la admisión de la probanza marcada con el número 1; misma actuación que, a juicio de este Tribunal, carece de definitividad y firmeza, toda vez que no afectan de manera irremediable algún derecho fundamental, sino tan sólo crea la posibilidad de que ello ocurra, en la medida de que el juicio concluya con la declaratoria de responsabilidad y la imposición de sanciones, por parte de la autoridad correspondiente.

En este sentido, lo asentado por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, no deja de ser un acto preparatorio de naturaleza intraprocesal al interior de un juicio oral sancionador y cuyos efectos, no producen realmente una afectación, toda vez que no reúne los requisitos de definitividad, sino hasta que adquieran influencia decisiva en la resolución que se emita en la audiencia de juicio por este Tribunal.

Además, es de destacar que no se actualiza algún caso de excepción para tener por satisfecho el requisito de definitividad en la impugnación, pues no se advierte de qué manera afecte de forma directa e inmediata la esfera de derechos del partido político recurrente, al limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio a sus derechos político-electorales, en tanto que durante el procedimiento, existen diversas oportunidades para alegar o subsanar lo que constituye la materia de su impugnación.

De lo anteriormente citado, se advierte que el acto impugnado, en tanto consiste en una actuación probatoria dentro de un juicio oral sancionador, no reviste la definitividad y firmeza imprescindiblemente necesarias para la procedencia del recurso de apelación, ya que dicho acuerdo, no implica enjuiciamiento alguno, sino que se limitó a proveer sobre la admisibilidad de una probanza ofrecida por el denunciante. En este sentido, la resolución final que dicte este Tribunal en la audiencia de juicio, es el que será definitiva, pudiéndose impugnar cualquier irregularidad que se considere cometida durante esa fase.

Resulta aplicable al caso concreto, la Jurisprudencia 1/2004 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de fecha cuatro de agosto de dos mil cuatro; que textualmente expresa:

ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO.- Los actos que conforman los procedimientos contencioso-electorales, sólo pueden ser combatidos como violaciones procesales, a través de las impugnaciones a la sentencia definitiva o la última resolución que, según sea el caso, se emita en el medio impugnativo de que se trate, pues de otra forma, no puede considerarse que el acto de referencia reúna el requisito de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, referente a que haya adquirido definitividad y firmeza. Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que la exigencia contenida en el artículo 86, apartado 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde establece como requisito de procedencia, no sólo que se agoten, oportuna y formalmente, las instancias previas establecidas por las leyes para combatir el acto reclamado, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos; de lo que se advierte la existencia de dos ópticas concurrentes en el concepto de definitividad: la primera, relativa a una definitividad formal, consiste en que el contenido del acto o resolución que se impugne no pueda sufrir variación alguna a través de la emisión de un nuevo acto o resolución que lo modifique, revoque o nulifique, y la segunda, enfocada hacia una definitividad sustancial o material, dada con referencia a los efectos jurídicos o materiales que pueda surtir el acto o resolución de que se trate en el acervo sustantivo de quien haga valer el juicio de revisión constitucional electoral. Esta distinción cobra singular importancia, si se toma en cuenta que en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, y en los procesos jurisdiccionales, se pueden distinguir dos tipos de actos: a) los de carácter preparatorio, cuya única misión consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita, y b) el acto decisorio, donde se asume la determinación que corresponda, es decir, el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia o posiciones en litigio. También existen las llamadas formas anormales de conclusión, cuando la autoridad resolutora considera que no existen los elementos necesarios para resolver el fondo de la cuestión planteada. Ahora bien, los actos preparatorios adquieren la definitividad formal desde el momento en que ya no exista posibilidad de su modificación, anulación o reforma, a través de un medio de defensa legal o del ejercicio de una facultad oficiosa por alguna autoridad prevista jurídicamente; empero, si bien se pueden considerar definitivos y firmes desde el punto de vista formal, sus efectos se limitan a ser intraprocesales, pues no producen de una manera directa e inmediata una afectación a derechos sustantivos, y la producción de sus efectos definitivos, desde la óptica sustancial, opera hasta que son empleados por la autoridad resolutora o dejan de serlo, en la emisión de la resolución final correspondiente, sea ésta sobre el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio sin proveer sobre ese fondo sustancial; por lo que es con este tipo de resoluciones que los actos preparatorios alcanzan su definitividad tanto formal como material, pues son estas resoluciones las que realmente vienen a incidir sobre la esfera jurídica del gobernado, al decidirse en ellas el fondo de la materia litigiosa. En las condiciones apuntadas, si la sola emisión de actos preparatorios, únicamente surte efectos inmediatos al interior del procedimiento al que pertenecen, y estos efectos no producen realmente una afectación en el acervo sustancial del inconforme con ellos, no reúnen el requisito de definitividad en sus dos aspectos, sino hasta que adquieren influencia decisiva en la resolución final que se dicte; pero como tal definitividad se actualiza ya en el contenido de la última determinación del proceso, entonces ya no resulta admisible reclamar la actuación puramente

procesal como acto destacado en el juicio de revisión constitucional electoral, sino exclusivamente cabe la alegación de sus irregularidades en concepto de agravio, con la finalidad de que se revoque, modifique o nulifique el acto de voluntad principal conclusivo de la secuencia procedimental, que es el único reclamable directamente.

Asimismo, resulta aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 13/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto que dicen:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

Por lo anterior, es claro que el acto impugnado por el partido político MORENA, carece de definitividad y firmeza por tratarse, según se indicó, de un acto intraprocesal que no afecta el interés jurídico de aquél.

CUARTO. Efectos.


En consecuencia, al haberse declarado la falta de definitividad del acto reclamado, con fundamento en el artículo 328, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se desecha el presente medio de impugnación por su notoria improcedencia.

NOTIFÍQUESE este Acuerdo Plenario personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así, por unanimidad de votos, el treinta de mayo de dos mil dieciocho, resolvieron los Magistrados integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Carmen Patricia Salazar Campillo en su carácter de Presidenta, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Leopoldo González Allard, quienes firmaron de conformidad con su contenido, ante el Secretario General, Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Doy fe.



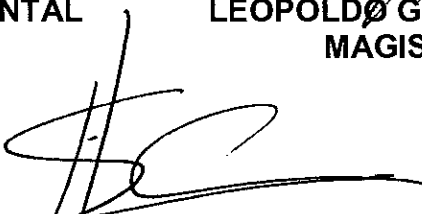
CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA



JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO



LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO



HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL